



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

**Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00509-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.** en representación de **ANA MILENA OLARTE ARENAS** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**I. Antecedentes.**

**1.** Disrupción al Derecho S.A.S. en representación de Ana Milena Olarte Arenas de acuerdo al poder aportado y acreditado en debida forma, instauró acción de tutela en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, razón por la cual solicitó «**PRIMERO. [...]. SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030380205.**» [Ind. Exp. Electrónico Fls. 8 – 9 001EscritoAccionTutela20210422]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** Que Ana Milena Olarte Arenas quiere hacerse parte dentro del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, por lo cual, el 21 de abril de 2021, «*trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 11001000000030380205, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.*»

**2.2.** Así mismo indicó, que la única forma dispuesta por la accionada para agendar la audiencia de impugnación es a través de la plataforma, pero, dicha plataforma sólo permite agendar la audiencia de forma presencial y no permite de ninguna forma la virtualidad como lo exige el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

Debido a lo anterior, no le ha sido posible a la accionante agendar la audiencia de impugnación y garantizar su comparecencia de manera virtual como lo exige la citada ley y como es su pretensión, debido a que no quiere la audiencia de forma presencial. [Ind. Exp. Electrónico Fls, 1 -9 001EscritoAccionTutela20210422]

**II. El trámite de la instancia.**

**1.** El 23 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor, así mismo se requirió a sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., para que en el término de tres (03) días, a partir de la respectiva comunicación, acreditara «*que el poder allegado le fue otorgado mediante mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806.*» [Ind. Exp. Electrónico 005AutoAdmiteAccionTutelaNiegaMedidaProvisional202100509]

**1.1.** Atendiendo el requerimiento realizado, la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S. allegó acreditó que el poder que le confirió Ana Milena Olarte Arenas fue mediante mensaje de datos, tal como lo exige el artículo 5 del decreto 806 de 2020. [Ind. Exp. Electrónico 009ConstanciaPoderEspecial2 y 010PoderEspecialAnaMilena]

**2. LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** indicó que, la Subdirección de Contravenciones, informó que se le comunicó a la accionante que «*accedió a su solicitud otorgándoles agendamiento de manera VIRTUAL para el 13 de abril de 2021 a las 04:00 P.M, mediante link enviado a su correo electrónico [juzgados@juzto.co](mailto:juzgados@juzto.co), mediante el oficio SD-SDC-20214212342071.*» [Ind. Exp. Electrónico 016ContestacionSecretariadeMovilidad]

Por lo anterior, solicitó Se deniegue la presente acción de tutela.

**2.1.** La accionada, junto con la contestación allegó los siguientes documentos:

- Copia del oficio SD-SDC-20214212342071. [Ind. Exp. Electrónico 013Anexo2ContestacionMovilidad]

- Pantallazo del correo electrónico dirigido a **Ana Milena Olarte Arenas** al correo electrónico «[juzgados@juzto.co](mailto:juzgados@juzto.co)» el 23 de abril de 2021, en el cual le informa que su solicitud de impugnación ha sido recibida satisfactoriamente, y que se le ha agendado la audiencia para: «Fecha: **13 DE MAYO DE 2021** – Hora: **4:00 PM** - [meet.google.com/vyo-ohot-tph](https://meet.google.com/vyo-ohot-tph)» [Ind. Exp. Electrónico 014Anexo3ContestacionMovilidad]

- Certificado de comunicación electrónica – Email certificado – con Identificador No. E44835794-S – Destino: [Juzgados@juzto.co](mailto:juzgados@juzto.co) – Fecha y hora de envío: 23 de abril de 202, 17:15 – Fecha y hora de entrega: 23 de abril de 202, 17:15 – Asunto: SDC-20214212342071. [Ind. Exp. Electrónico 015Anexo4ContestacionMovilidad]

### III. Consideraciones.

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la Secretaría De Movilidad De Bogotá, vulnero los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la accionante.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**4.** La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como **carencia actual de objeto** y, por lo general, se puede presentar como **hecho superado**, o **daño consumado**.

Con relación a la categoría de **carencia actual de objeto por hecho superado**, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

**4.1** La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>2</sup>. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”.*

**5.** Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales<sup>3</sup>. **Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas.** Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso “(...) *si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”<sup>4</sup>. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: “(...) *En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico*”<sup>5</sup>.

**6.** En el sub examine, nótese que la pretensión del accionante está dirigida a que la accionada proceda a «a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030380205.» [Ind. Exp. Electrónico Fls. 8 – 9 001EscritoAccionTutela20210422], ante lo cual la Secretaría de Movilidad de Bogotá con la contestación de la acción de tutela allegó pantallazo del correo electrónico dirigido a Ana Milena Olarte Arenas al correo electrónico «juzgados@juzto.co» del 23 de abril de 2021, en el cual le informa que:

*«su solicitud de impugnación ha sido recibida satisfactoriamente, y que se le ha agendado la audiencia para: Fecha: **13 DE MAYO DE 2021 – Hora: 4:00 PM - [meet.google.com/vyo-ohot-tpb](https://meet.google.com/vyo-ohot-tpb)**»* [Ind. Exp. Electrónico 014Anexo3ContestacionMovilidad].

La accionada acredita lo anterior, con el «*Certificado de comunicación electrónica – Email certificado – con Identificador No. E44835794-S – Destino: [Juzgados@juzto.co](mailto:juzgados@juzto.co) – Fecha y hora de envío: 23 de abril de 2021, 17:15 – Fecha y hora de entrega: 23 de abril de 2021, 17:15 – Asunto: SDC-20214212342071.*» [Ind. Exp. Electrónico 015Anexo4ContestacionMovilidad], es de advertir que el correo de destino, es el mismo aportado por el accionante en el escrito de la presente acción de tutela para las notificaciones [Ind. Exp. Electrónico Fl. 9 001EscritoAccionTutela20210422].

<sup>2</sup> Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>3</sup> Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 “(...) *cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*”

<sup>4</sup> Ver, sentencia T-498 de 2012.

<sup>5</sup> Ver, sentencia T-612 de 2009, y entre otras, ver las sentencias T- 442 de 2006, T-486 de 2008, T-1004 de 2008, T-506 de 2010 y T-021 de 2014.

Razón por la cual, en es este asunto, se constata la existencia de un **hecho superado**, el cual se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que a consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>6</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>7</sup>.

**7.** Nótese cómo del material probatorio da cuenta que la Secretaria de Movilidad de Bogotá, aceptó la solicitud de concederle la audiencia virtual de impugnación del comparendo No. 1100100000030380205, tal y como fuera solicitado por la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S. en representación de Ana Milena Olarte Arenas a través de la presente acción constitucional, agendándole la audiencia para el **13 de mayo de 2021** a las **04:00 horas** a través del link [meet.google.com/vyo-ohot-tph](https://meet.google.com/vyo-ohot-tph), pretensión que a toda luces fue resuelta a su favor, razón por la cual no hay lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación. Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional deprecado.

#### **IV. DECISIÓN.**

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve.**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional que invocó **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.** en representación de **ANA MILENA OLARTE ARENAS** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y Cúmplase.**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2ab0b668e8f34e0b0f40cfff4a1978d3db40703e6e378d509fc041410f22cb**

Documento generado en 05/05/2021 09:49:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

<sup>7</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".